

Constancia Secretarial: Manizales, siete (07) de julio de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00397-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de julio de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria reivindicatoria promovida por Omaira Arias Hernández y Néstor Rusbel Cardona Arias contra José William Muñoz Galeano, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00397-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Debe explicar respecto del hecho décimo octavo porqué dice que el demandado está en incapacidad legal de adquirir el inmueble por prescripción.
2. Así mismo debe rectificar los hechos en los que refiere que la posesión es ejercida por los demandantes, pues en este tipo de acciones uno de los requisitos de procedencia es la posesión en el demandado.
3. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad con el señor Néstor Rusbel Cardona Arias en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP pues se observa que el agotado para promover esta demanda solo fue cumplido por Omaira Arias Hernández.
4. A efectos de determinar la cuantía debe aportar el avalúo catastral actual del inmueble y ajustar el acápite correspondiente con el valor que se logre acreditar, pues los recibos de impuesto predial aportados son de vigencias anteriores.
5. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar

con copia cotejada que acredite el contenido del mismo. Lo anterior considerando que los recibos de correo aportados (Folio 02 – págs.1-2) no dan cuenta del envío de la demanda y sus anexos al demandado.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria reivindicatoria promovida por Omaira Arias Hernández y Néstor Rusbel Cardona Arias contra José William Muñoz Galeano, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00397-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la apoderada Elsa Damaris Zuluaga Arias portadora de la T.P. 151.559 para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9f73dd75a53940c63450b50e08c972210fc2388ccfb80649e2750c6b56f3a**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>